



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 085 -2025-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 21 MAIO 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 168-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 08 de mayo de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

SEGUNDO: Que, por Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "LSC", publicada el 4 de julio de 2013, se aprobó el nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, son aplicables a partir del 14 de noviembre del 2014 que entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "Reglamento de la LSC", publicado el 13 de junio del 2014, siendo aplicable sus disposiciones para aquellos servidores civiles comprendidos en los regímenes¹ regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057

TERCERO: Que, la responsabilidad disciplinaria en el marco de la LSC, consiste en el poder de exigencia del Estado a los servidores civiles por las faltas tipificadas en la referida norma legal y que estos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones, a través de la imposición de la sanción correspondiente, previo procedimiento administrativo disciplinario, en adelante "PAD", de conformidad con el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

CUARTO: Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

QUINTO: Que, se da inicio al PAD con la emisión de la presente resolución, sobre la base de las reglas sustantivas y procedimentales que regulan el presente procedimiento, en tanto nos encontramos dentro del plazo previsto por el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que estipula: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03)



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	09148767
EXP. N°	04255712



Gobierno Regional de Junín



años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces”, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la LSC

SEXTO: Conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

6.1. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	PUESTO QUE DESEMPEÑA A	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	JAKELYN FLORES PEÑA	43810900	Gerente Regional de Infraestructura	Decreto Legislativo N° 276 – Cargo de Confianza.	Jr. Nemesio Raez 3870 El Tambo

6.2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta



6.2.1. Se configura la presunta falta el haber visado el Convenio Específico de 13-06-2019, en señal de conformidad al contenido del mismo, toda vez que con ello se modificó el objeto de dicho convenio, contrario a la autorización del Acuerdo Regional n.° 199-2019GRJ/CR de 10-04-2019 emitido por el Consejo Regional; respecto del cual, por medio de la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto, sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio; a pesar que SIMA Perú S.A no tiene como función la actividad de evaluar, formular o elaborar estudios definitivos.

6.2.2. Al realizarse estas modificaciones, no se tuvo en consideración que el Proyecto-Puente Noruega se encontraba en la fase de ejecución del ciclo de inversiones, y que se encontraba vigente el Expediente Técnico Primigenio aprobado, por ende, se advierte que al contar el Proyecto con el Expediente Técnico Primigenio aprobado el 29-12-2017, correspondía que de conformidad a los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", la Entidad prosiga con la fase de ejecución del ciclo de inversiones; es decir, inicie la ejecución física del Puente Noruega conforme a dicho Expediente Técnico Primigenio, lo cual no se cumplió.

6.2.3. El accionar de haber visado y tramitado la propuesta de convenio para su aprobación mediante Informe Técnico n.° 18-2019-GRJ/GRI de 4-03-2019, cuya propuesta contemplaba como objeto del Convenio solo la ejecución del Proyecto, no contemplando modificaciones al Expediente Técnico Primigenio ni modificaciones referidas al plazo y financiamiento de la obra. No obstante ello,



en señal de conformidad, visó el Convenio Específico, con un objeto diferente; y, contrario a dicha propuesta permitió la incorporación de la siguiente cláusula:

"CLAUSULA QUINTA: MODIFICACIONES AL ESTUDIO DEFINITIVO, que establece que en caso SIMA PERÚ encuentre observaciones al mismo, (...), SIMA PERÚ se compromete a realizar la reformulación asumiendo los costos y responsabilidades técnicas que irroque la misma, salvo se requieran algunas pretensiones adicionales no consideradas en el Estudio Definitivo".

- 6.2.4. Además de ello, **al haber visado** el Convenio Específico otorgó conformidad a la modificación parcial de la CLAUSULA QUINTA: PLAZO de la Propuesta de Convenio modificada mediante la CLÁUSULA SEXTA: PLAZOS del Convenio Específico; que estableció anteladamente el plazo para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio será determinado en función al resultado de la evaluación de dicho expediente técnico y otorgó conformidad a la modificación de la "CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: COSTO DE LA OBRA Y FINANCIAMIENTO", la cual, establece que el "costo de la obra acordado en el marco del presente Convenio podría ser modificado de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, señalado en la Cláusula Quinta del presente Convenio.
- 6.2.5. Bajo este contexto, se desprende que sin sustento técnico ni legal **visó** el Convenio Específico de 13 de junio de 2019, permitiendo con ello la modificación de cláusulas relacionadas al objeto, plazos y costo de ejecución del proyecto, así como la incorporación de una cláusula referida a la modificación del estudio definitivo, inobservando de esta forma, el artículo segundo del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10-04-2019, emitido por el máximo órgano deliberativo de la Entidad, Consejo Regional, quien encargó al ejecutivo y a los funcionarios *"(...) Procedan con implementar los actos administrativos que corresponda conforme a las disposiciones legales que corresponda(...)"*
- 6.2.6. Con ello, además permitió, que el Proyecto-Puente Noruega se retrotrajera a la fase de formulación y evaluación, cuando previo a visar dicho Convenio, este se encontraba en la fase de ejecución, ya que originalmente no se contemplaba modificaciones al Estudio Definitivo ni que se reformulara el Expediente Técnico Primigenio ni se había previsto que el costo de la obra y financiamiento podrían ser modificados de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo. Por ende, se advierte que al haberse retrotraído el Proyecto a través del Convenio Específico, **inobservó los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión.**
- 6.2.7. El accionar descrito finalmente, generó que, funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A prestaciones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04, justificándose en el Convenio Específico que aprobó la reformulación del expediente técnico del Proyecto. Además, se advirtió que para cumplir con dicha pretensión esencial, SIMA Perú S.A subcontrató a la empresa CESMA INGENIEROS la totalidad de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico (Reformular el estudio definitivo), efectuando la Entidad el pago efectivo de S/1 884 244,98 a SIMA Perú S.A. por el servicio objeto de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico, el cual a su vez fue subcontratado





y pagado por un monto menor, generando que la mencionada empresa obtenga una diferencia a favor a S/ 362 844,98, respecto al importe total cobrado.

6.2.8. Esto evidencia que funcionarios pagaron una retribución a SIMA Perú SA como contraprestación por lo ejecutado, con cargo a fondos públicos; que generó un beneficio económico por parte de SIMA Perú S.A; contraviniendo lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado y perjudicando a la Entidad por dicho monto.

6.2.9. Por consiguiente, en ventaja de SIMA PERÚ S.A visó el Convenio Específico para no aplicar la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, dicho Convenio, no reúne las características para que se encuentre excluido de la Ley de Contrataciones, dado que, el objeto del Convenio encargado a la empresa SIMA Perú S.A, referido a la evaluación y reformulación del estudio definitivo (Expediente Técnico Primigenio aprobado), los cuales no es propio de la función de la empresa SIMA Perú S.A; siendo que, para cumplir con dicho encargo, tal empresa subcontrató a un tercero por un monto menor al que la Entidad le pago, obteniendo una diferencia a favor, lo cual, denota que el Convenio Específico no presentó las características tales como: que se hayan realizado actividades propias de la función que por Ley le corresponde (respecto a la reformulación de Estudios Definitivos) y de ser un acuerdo sin fin de lucro, evidenciándose la desnaturalización del mismo por no cumplir con las condiciones exigidas para su procedencia y la vulneración a lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tal es el caso, que producto del Convenio Específico visado, el costo total del presupuesto para la ejecución física del Puente Noruega, superó en 201.44% al presupuesto inicial contemplado en el Expediente Técnico Primigenio aprobado.

Del trámite para la formulación del Nuevo Expediente Técnico y cambio de ubicación geográfica del Terreno distinta al estudio de preinversión que modificaba la concepción técnica del Proyecto, que conllevó a la suscripción de la Adenda n.º 1".

6.2.10. Por haber emitido el oficio N° 521-2019-GRJ/GRI recibido el 11-09-2019, comunicando y disponiendo a la empresa SIMA Perú SA seguir con el proyecto de construcción del puente en atención al documento denominado DES-2019-406 de 14-08-2019, donde la precitada empresa, recomendó cambiar la ubicación geográfica del Puente Noruega al sector Coronado; cuya comunicación fue realizada sin previamente evaluar si el cambio de ubicación geográfica recomendada afectaría la concepción técnica del Proyecto.

6.2.11. Asimismo, por no instar a la Subgerencia de Estudios evalué técnicamente las observaciones al Expediente Técnico Primigenio que habían sido puestas de su conocimiento mediante la DES-2019406, sin contar con la evaluación de la Subgerencia de Estudios, ni pronunciamiento del Consultor ni del Evaluador respecto a las observaciones; las cuales, en cada caso fueron absueltas, subsanables y otras no ameritaban observar - ver Cuadro n.º 8, estando a ello, emitió el precitado oficio n. 521-2019-GRJ/GRI recibido el 11 de setiembre de 2019.

6.2.12. Con la emisión de dicho oficio inició el trámite para formulación del Nuevo Expediente Técnico que contemple el sector Coronado como la nueva ubicación





geográfica del Proyecto: toda vez, que en razón a lo dispuesto de seguir con la construcción del Puente, la empresa SIMA Perú S.A. mediante DES 2019-559 de 22 de octubre de 2019, remitió a la Entidad el **FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064**" proponiendo los costos para la elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil y estudios definitivos por el monto de S/2 750 625,00.

6.2.13. Asimismo, por haber tramitado anteladamente la disponibilidad de terreno para el cambio de ubicación geográfica del Proyecto mediante oficio n. 576-2019-GRJ/GRI recibido el 25-09-2019 y oficio n.° 674-2019-GRJ/GRI recibido el 17-10-2019, solicitando y reiterando al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Perene, "(...) *Informe sobre estado situacional de infraestructura vial existente y/o accesos, conexión con vías principales, sección de vía según plan de desarrollo urbano, a nueva ubicación del puente noruega en el sector coronado (...)*" cuando a dichas fechas la Entidad no había determinado el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega en el Sector Coronado.

6.2.14. Lo que devino en suscripción de la Adenda n.° 1, emitida en consideración al oficio n.° 521-2019GRJ/GRI recibido el 11-09-2019; siendo de significar, que, mediante la adenda en mención la Entidad y SIMA Perú S.A convinieron cambiar la ubicación geográfica para la ejecución del Proyecto-Puente Noruega, entre la Urbanización Pampa Silva a lado del río Perene y el Sector Coronado a lado derecho del Río Perene del distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, región Junín y establece el procedimiento y forma de pago para la tramitación de pretensiones adicionales; el cual, consistió en, "(...) *reformular el expediente técnico (...)*" Primigenio, hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato. Consecuentemente inobservó lo previsto en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Directiva n. 0012019-EF/63.01 Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.



6.2.15. Su accionar ocasionó que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 2722020-G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.° 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66, así como, la diferencia a favor de SIMA Perú S.A por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64.

SÉPTIMO: ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

7.1. Mediante Oficio N° 000745-2022-CG/OC5341 del 16-11-2022, el Jefe de OCI del Gobierno Regional Junín, remitió al ex Gobernador Regional de Junín, Fernando Pool Orihuela Rojas, (Titular de la Entidad) el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC, Auditoría de Cumplimiento, Elaboración del Expediente Técnico Formulado por Servicios Industriales de la Marina (SIMA PERÚ) para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Puente Noruega, Distrito de Perene - Santa Ana, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, periodo: 01



Gobierno Regional de Junín



de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, recepcionado el 16-11-2022, en el cual se concluye lo siguiente en relación a Jakelyn Flores Peña:

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; a cargo de la Entidad; asimismo, presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- 7.2. Mediante MEMORANDUM N° 2487-2022-GRJ/GGR, del 22-11-2022, el Gerente General Regional, remite a la Secretaría Técnica el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC2, Auditoría de Cumplimiento, Elaboración del Expediente Técnico Formulado por Servicios Industriales de la Marina (SIMA PERÚ) para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Puente Noruega, Distrito de Perene - Santa Ana, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, periodo: 01 de enero de 2019 al 31 de III. diciembre de 2020, siendo recepcionado el 23-11-2022, a fin de implementar la RECOMENDACIÓN N° 2, contenida en dicho informe.
- 7.3. Mediante Resolución N°001682-2025-SERVIR-TSC-PRIMERA SALA de fecha 25-04-2024, se resolvió: PRIMERO.- Declara la NULIDAD de la Resolución Subdirectoral Administrativa N°288-2023-GRJ-ORAF/ORH de fecha 20-10-2023 y de la Resolución Gerencial General Regional N°154-2024-GJ-JUNIN/GGR del 26-09-2024, ala haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la falta.
- 7.4. Mediante Informe de Precalificación N°168-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 08-05-2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



OCTAVO: FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 8.1. Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- 8.2. Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 8.3. Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del



puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.

- 8.4. El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.
- 8.5. En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

- 8.6. La procesada **Jakelyn Flores Peña** encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por lo siguiente:



- 8.6.1. Por haber visado el Convenio Específico de 13-06-2019. Según lo explicado anteriormente, el accionar descrito finalmente, generó que, funcionarios aprueben a favor de **SIMA Perú S.A** pretensiones adicionales por un monto ascendente a **S/1 884 245.04**, Lo que evidencia que funcionarios pagaron una retribución a **SIMA Perú SA** como contraprestación por lo ejecutado, con cargo a fondos públicos; que generó un beneficio económico por parte de **SIMA Perú S.A**; contraviniendo lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado y perjudicando a la Entidad por dicho monto
- 8.6.2. En ventaja de **SIMA PERÚ S.A** visó el Convenio Específico para no aplicar la **Ley de Contrataciones del Estado**; La acción de visar el Convenio Específico, como se evidencia en el párrafo anterior ha generado múltiples consecuencias negativas para la entidad y en consecuencia al estado, por lo que al realizar dicha visación al Convenio Específico habría transgredido sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad que son el de: “*Aprobar la documentación e informes técnicos relacionados con la ejecución de obras y estudios*”, porque de haber realizado dicha función de forma correcta e idónea hubiera podido advertido que el contenido de Convenio Específico, no estaba no estaba en arreglo a la normativa, y que esto devendría en perjuicio para la entidad y en consecuencia al Estado, pero no lo hizo, y lo visó sin emitir ninguna observación generando así que siga su trámite correspondiente.
- 8.6.3. Por haber emitido el oficio n. **521-2019-GRJ/GRI**. Dicho accionar habría transgredido sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad que son el de: “*Aprobar la documentación e informes técnicos relacionados con la ejecución de obras y estudios*”, puesto que de haber realizado su función con el debido cuidado, la emisión del oficio n. 521-



2019-GRU-GRI, hubiera contado con otro tenor y comunicando y disponiendo a la empresa SIMA Perú SA seguir con el proyecto de construcción del puente, obviando así instar a la, Subgerencia de Estudios evalué técnicamente las observaciones al Expediente Técnico Primigenio que habían sido puestas de su conocimiento mediante la DES-2019406, pero no lo hizo, si no que siguió ejecutando acciones como el de emitir dicho informe que dio paso a que se siguiera el trámite que devino en la afectación de la concepción del Expediente primigenio y no solo eso si no que con la emisión de dicho oficio inició el trámite para formulación del Nuevo Expediente Técnico que contemple el sector Coronado como la nueva ubicación geográfica del Proyecto: toda vez, que en razón a lo dispuesto de seguir con la construcción del Puente, la empresa SIMA Perú S.A. mediante DES 2019-559 de 22-10-2019, remitió a la Entidad el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064" proponiendo los costos para la elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil y estudios definitivos por el monto de S/2 750 625,00.

8.6.4. **Por haber tramitado anteladamente la disponibilidad de terreno para el cambio de ubicación geográfica del Proyecto mediante oficio n. 576-2019-GRJ/GRI recibido el 25-09-2019 y oficio n.º 674-2019-GRJ/GRI recibido el 17-10-2019**, solicitando y reiterando al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Perene, "(...) Informe sobre estado situacional de infraestructura vial existente y/o accesos, conexión con vías principales, sección de vía según plan de desarrollo urbano, a nueva ubicación del puente noruega en el sector coronado (...)" cuando a dichas fechas la Entidad no había determinado el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega en el Sector Coronado. Por lo que con dicho accionar habría transgredido a sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad que son el de: "Aprobar la documentación e informes técnicos relacionados con la ejecución de obras y estudios", puesto que de haber ejecutado dichas funciones de forma diligente, habría podido advertir que al emitir los oficio n. 576-2019-GRJ/GRI y oficio n.º 674-2019-GRJ/GRI, mediante el cual se comunicó con el Alcalde de la Municipalidad de Perené, "informe sobre el estado situacional de infraestructura vial existente y/o accesos, conexión con vías principales, sección de vía según plan de desarrollo urbano, a nueva ubicación del puente noruega en el sector coronado", no planteaban observación alguna sobre el cambio geográfico del Proyecto Puente Noruega, por lo que en consecuencia no habría sus funciones encomendadas establecidas líneas arriba, puesto que de haberlas hecho, dichos no hubieran devenido en el cambio de ubicación geográfica dicho Proyecto.

8.6.5. En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25. de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC¹, que establece que: "Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el **objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto**

¹ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones





de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral" (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de doña **JAKELYN FLORES PEÑA** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, **NO** habría cumplido con el debido cuidado, esmero, diligencia y dedicación la función encargada a su cargo, de conformidad a los argumentos antes vertidos.

NOVENO: NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

9.1. Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada **JAKELYN FLORES PEÑA** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.
---	--



- **Esto en concordancia con el MOF²:**
Código 137
f) *Aprobar la documentación e informes técnicos relacionados con la ejecución de obras y estudios.*

DÉCIMO: SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

10.1. Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de doña **JAKELYN FLORES PEÑA** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan.

UNDÉCIMO: LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

11.1. En aplicación a los criterios establecidos, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 de la Ley del Servicio Civil, las sanciones por falta disciplinaria pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses

² Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2017-GRJ/GR



Gobierno Regional de Junín



c) Destitución

11.2. La Secretaría técnica recomienda la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, para la servidora **JAKELYN FLORES PEÑA**, quien se desempeñaba como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

DÉCIMO SEGUNDO: PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

12.1. Conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, artículo 111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la persona comprendida en el presente proceso, deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles.

DÉCIMO TERCERO: AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA

13.1 Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud, conforme al siguiente detalle:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Jakelyn Flores Peña	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

DECIMO CUARTO: DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

14.1. Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.



- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra doña: **JAKELYN FLORES PEÑA** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a doña **JAKELYN FLORES PEÑA** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura Gobierno Regional Junín al momento de los hechos, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a doña **JAKELYN FLORES PEÑA**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

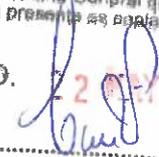


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

2017 2123



Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL